

RESOLUCION No. 480-2011

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.-

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central nueve días del mes de diciembre de dos mil once.

VISTO: Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, por el Señor **MIGUEL CALIX SUAZO**, en contra del **Secretario General del Directorio Permanente de la Casa de Morazán**, por no entregarle la información solicitada dentro del plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: En fecha 24 de junio del año en curso, el Señor Miguel Calix Suazo, presento al Instituto de Acceso a la Información Pública, Recurso de Revisión, en donde manifiesta que en fecha 09 de junio de 2011, efectuó solicitud de información vía correo electrónico al Secretario General del Directorio Permanente de la casa de Morazán, Señor Oscar Francisco Munguía, relativa a: 1) **Certificación Debidamente firmada del punto de acta de la sesión del Directorio efectuada el día 08 de junio, sobre la resolución de que se convoque a la Comisión de Historia, Educación y Museografía, así como la Certificación de toda el acata, también la lista de asistencia a la referida sesión.**

CONSIDERANDO: Que posteriormente en fecha 24 de junio del año en curso, el Secretario General del IAIP, envió requerimiento al Secretario General del Directorio Permanente de la Casa de Morazán, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha del mismo, remita al IAIP, los antecedentes relacionados con el presente recurso de revisión y, así mismo, hagan entrega de la información solicitada a el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciere se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que en fecha 14 de junio del presente año, se emitió por parte de la Gerencia Legal del IAIP, auto para mejor proveer y previo a emitir Dictamen Legal, en el cual se ordena se realice inspección en las oficinas administrativas de la Casa de Morazán, a fin de constatar el trámite que se le dio a la solicitud efectuada vía correo electrónico por el Señor Miguel Calix Suazo en fecha 09 de junio del presente año.

CONSIDERANDO: Según el informe de inspección No. GL-54, se pudieron constatar los extremos siguientes: a) Que según lo manifestado por el Abogado Carlos Turcios quien funge como Director Ejecutivo de la Casa de Morazán, la información solicitada, le fue entregada al Señor Miguel Calix Suazo, sin embargo, no recuerda en qué fecha le entregó la misma, ya que por omisión no le pidió al peticionario que firmara el recibido de la entrega de la información. Además es importante mencionar que lo que él le entregó a Don Miguel Calix fue un borrador manuscrito del acta solicitada, es decir, la misma no había sido transcrita en limpio y tampoco tenía firmas, ya que según expuso el Abogado Turcios, la información fue entregada de esa manera, en virtud, que cada acta en donde queda plasmado lo que se discute y aprueba en cada sesión, es ratificado hasta la siguiente sesión del Directorio de la Casa de Morazán, por lo tanto el no podía entregar la misma con las correspondientes firmas, ya que a la fecha de la solicitud el acta antes aludida no había sido ratificada. (La copia de la información entregada al peticionario se anexa al informe de inspección).- Es importante mencionar que el Señor Oscar Francisco Munguía, Secretario General del Directorio Permanente de la casa de Morazán, nos manifestó que al tener conocimiento de la información solicitada vía correo electrónico, delegó la entrega de la misma al Abogado Carlos Turcios, quien funge como Director Ejecutivo de la Casa de Morazán, hecho que efectivamente nos ratificó el Abogado Turcios.

CONSIDERANDO: Que el artículo 13 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, establece que información debe ser difundida de oficio, incluyendo entre otra la siguiente:1).....2).....3).....4).....5).....6).....7).....8).....9).....10).....11).....12) Los Decretos Ejecutivos, Acuerdos y **Resoluciones** firmes que emita el Poder Ejecutivo, incluyendo las instituciones descentralizadas;

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública expresa: **Artículo 52.**

CAUSALES. El Recurso de Revisión ante el Instituto procede cuándo:

1. La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley;
2. La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada;
3. La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada.
4. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
5. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en fecha 24 de junio de 2011, requirió al **Secretario General del Directorio Permanente de la Casa de Morazán** a efecto de que en un plazo de tres días hábiles remitiera al IAIP, los antecedentes relacionados con el recurso y asimismo para que hiciera entrega de la información solicitada por el recurrente, advirtiéndoles que de no hacerlo, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, consta en autos que el 05 de julio del 2011, la Secretaría General del IAIP, declaro cerrado el término concedido a la Institución Obligada para la remisión de los antecedentes sin que la misma haya respondido al requerimiento.

En virtud de todo lo anteriormente citado, La Gerencia Legal del IAIP considera que la Institución Obligada, que en este caso es la Casa de Morazán tiene la Obligación de entregar la información solicitada, y de la forma tal como lo solcito el peticionario “debidamente firmada”. Aunado a lo anterior fueron del criterio que no es procedente imponer una sanción a los funcionarios antes mencionados, en vista, que sirve como atenuante el hecho que se le entrego en forma de borrador del acta solicitada al peticionario.

CONSIDERANDO: Que mediante dictamen número GL-107 -2011, de fecha 22 de julio de 2011, la Gerencia Legal del Instituto de acceso a la información pública, considero nuevamente, que la Institución Obligada, que en este caso es la Casa de Morazán tiene la Obligación de entregar la información solicitada, y de la forma tal como lo solcito el peticionario “debidamente firmada”. Aunado a lo anterior fueron del criterio que no es procedente imponer una sanción a los funcionarios antes mencionados, en vista, que sirve como atenuante el hecho que se le entrego en forma de borrador del acta solicitada al peticionario, concluyendo que en virtud de los antecedentes y argumentos legales se recomienda declarar con lugar el Recurso de Revisión y ordenar la entrega de la información solicitada al recurrente, Miguel Calix Suazo.

CONSIDERANDO: Que **la Casa de Morazán,** es una Institución Obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación

contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública establece que la solicitud de información se resolverá en el término de diez días y en casos debidamente justificados el plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo, de igual forma dispone el Reglamento de la Ley en su artículo 39.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente relacionado, el Instituto de Acceso a la Información Pública, considera, que procede declarar con lugar, el recurso de revisión interpuesto por el, Señor **MIGUEL CALIX SUAZO**, contra la **Secretario General del Directorio Permanente de la Casa de Morazán, por la entrega de información fuera del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72 y 80 de la Constitución de la República; 1, 3, numeral 3 numeral 5, 4 y 5, y artículos 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, 51, 56 de su Reglamento; Artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60, 83, 84 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar con lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el Señor **MIGUEL CALIX SUAZO**, contra la **Secretaría General del Directorio Permanente de la Casa de Morazán**, en virtud de no haber resuelto en el plazo que señala la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, la solicitud de información presentada **el 24 de junio de 2011.-**

SEGUNDO: Instruir a la **Secretaría General del Directorio Permanente de la Casa de Morazán**, para que en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, entregue al recurrente la información solicitada, consistente en: 1) **Certificación Debidamente firmada del punto de acta de la sesión del Directorio efectuada el día 08 de junio, sobre la resolución de que se convoque a la Comisión de Historia, Educación y Museografía, así como la Certificación de toda el acta, también la lista de asistencia a la referida sesión.**

TERCERO: Que la Secretaría General del Instituto una vez firme la presente Resolución, extienda Certificación de la misma al Recurrente, Al Directorio Permanente de la Casa de Morazán y al Consejo Nacional Anticorrupción, para los efectos legales pertinentes.-

NOTIFIQUESE.

GUADALUPE JEREZANO MEJIA
COMISIONADA PRESIDENTE

GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA

ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO